



señor **ARISTIZABAL GALVIS**, de igual forma su señoría, como fue objeto de pronunciamiento en el **HECHO QUINTO**, son inexactas las presuntas fechas indicadas por la misma parte demandante, lo anterior, se indica que data del año 02 de enero de 2005 hasta el 14 de enero de 2019, empero, en la Declaración Extrajuicio por ella rendida, manifestó que correspondía desde el 22 de febrero del año 2004, hasta el 14 de enero de 2019, teniendo como cierto, únicamente la fecha del deceso del señor **ARISTIZABAL GALVIS**, por lo que es claro el error en el que se pretende incurrir al despacho con situaciones fácticas que no corresponden a la realidad.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la presente pretensión señor juez, lo anterior, Al quedar desvirtuada la Convivencia entre la señora **MARY LUZ HINCAPIÉ OSPINA** y el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, no puede hablarse de **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, de igual forma, la presente pretensión no está llamada a prosperar habida cuenta que, entre el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL** y mi prohijada, la señora **SANDRA MILENA CARDONA**, existió una **SOCIEDAD CONYUGAL**, que se disolvió en fecha del 14 de enero de 2019, con ocasión al fallecimiento del señor **ARISTIZABAL GALVIS**, por lo que no era posible hablar de Sociedad Patrimonial.

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La presente, en cuanto a que la señora **MARY LUZ HINCAPIE**, pretende demostrar una convivencia con el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, convivencia que nunca existió, toda vez que, el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, contrajo matrimonio con mi poderdante, la señora **SANDRA MILENA CARDONA OSPINA**, en fecha del 26 de septiembre del año 2008, como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio que fue debidamente aportado dentro del presente proceso. Por lo que no es cierto la manifestación realizada por la demandante, en pretender demostrar al despacho, por medio de engaños, ocultando información real que existió una UNIÓN, matrimonio de mi prohijada que se terminó con el fallecimiento del señor **ARISTIZABAL GALVIS**, el 14 de enero de 2019 por lo que no es cierto lo que indica la señora **HINCAPIE**, en indicar que nunca existió una interrupción, así mismo, la misma señora **HINCAPIE** se contradice en sus manifestaciones en cuanto a la duración de la presunta unión con el señor **ARISTIZABAL GALVIS**, (diferentes fechas en la Declaración Extrajuicio y en los Hechos de la Demanda)

Por otra parte, presuntamente indica que en su relación con el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL** nunca existió separación alguna, empero, quedo demostrado que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, se concilió **ASUNTO RELACIONADO SOBRE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **MARIA JOSÉ ARISTIZABAL HINCAPIE**, dejando en evidencia que efectivamente se produjo una interrupción, sumado al matrimonio que contrajo el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL** con mi prohijada en el año 2008, deja en evidencia la **NO EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL** alguna entre la señora **MARY LUZ HINCAPIE** y el señor



LUIS AMED ARISTIZABAL (Q.E.P.D.) por lo que solicito respetuosamente señor juez se declare probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

Sea lo primero indicar su señoría que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” estableció lo siguiente, veamos:

*Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas** y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (subrayas y negrillas fuera del texto)*

Lo anterior, para indicar al Despacho que, el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, contrajo matrimonio con mi poderdante, la señora **SANDRA MILENA CARDONA OSPINA**, en fecha del **26 de septiembre del año 2008**, como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio que fue debidamente aportado dentro del presente proceso, relación sentimental que terminó con el fallecimiento del señor **ARISTIZABAL GALVIS**, siendo ésta una de las causales de **DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES -Artículo 152 Código Civil)** de ahí que, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 1820 del Código Civil Colombiano es una de las Causales de **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por ende, la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que pretende sea declarada la señora **MARY LUZ HINCAPIE OSPINA**, no está llamada a prosperar, toda vez que, existía un matrimonio vigente (única convivencia permanente y singular) así como también, la sociedad Conyugal existente se disolvió el 14 de enero de 2019, fecha del fallecimiento del señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**.

De igual forma su señoría, La jurisprudencia tiene establecido que donde hay una sociedad conyugal sin disolver no puede nacer una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y con ello se pretende evitar el entrecruzamiento de sociedades universales.

En sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603. Se indicó lo siguiente:

*Es la disolución la que «al dar finiquito a la sociedad (conyugal), el patrimonio de ésta ya no será susceptible de agrandarse ni achicarse, pues queda fijado en lo que hay ese día. Lo que adquieren luego los cónyuges ya no cuenta para la sociedad; **contrario sensu, si no está disuelta, por ministerio de la ley continúa latente, y las adquisiciones de los cónyuges seguirán***



engrosando su patrimonio. La liquidación, por contrapartida, es ajena a estos alcances».

Teniendo en cuenta que la Disolución de la Sociedad Conyugal que nació con ocasión al Matrimonio celebrado entre el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, y mi prohijada la señora **SANDRA MILENA CARDONA OSPINA**, en fecha del 26 de septiembre del año 2008, se Disolvió el 14 de enero de 2019, fecha en la que falleció el señor **ARISTIZABAL GALVIS**, no podemos hablar de existencia de Sociedad Patrimonial que pretende la señora **MARY LUZ HINCAPIE OSPINA** dentro del proceso de la referencia, por lo que solicito respetuosamente señor juez declarar probada esta excepción.

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:

La anterior, toda vez su señoría que, en el presente proceso existe información veraz que la señora **MARY LUZ HINCAPIE OSPINA** omitió para sacar adelante sus pretensiones dentro del presente trámite, información importante que modifica totalmente los hechos narrados por la misma y que no corresponden a la realidad, es así como me permito hacer referencia a la siguiente información:

- En el libelo de la demanda, la señora **MARY LUZ HINCAPIE OSPINA**, indica que sostuvo una relación sentimental con el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, considerada ante la sociedad como **MARIDO Y MUJER** y fue el quien le proporcionó lo necesario para el sostenimiento económico de la misma.

Visto lo anterior, la Demandante, OMITIÓ manifestar al Despacho que el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, contrajo matrimonio con mi prohijada la señora **SANDRA MILENA CARDONA OSPINA**, en fecha del 26 de septiembre del año 2008, situación que cambia totalmente las pretensiones de la demanda, toda vez que, la relación existente fue la de mi prohijada con la del señor **ARISTIZABAL GALVIS (Q.E.P.D.)** que perduró hasta el 14 de enero de 2019, con ocasión del referido señor.

De igual forma, son inexactas las presuntas fechas indicadas por la misma parte demandante, lo anterior, por cuanto indica que data del año 02 de enero de 2005 hasta el 14 de enero de 2019, empero, en la Declaración Extrujuicio por ella rendida, manifestó que correspondía desde el 22 de febrero del año 2004, hasta el 14 de enero de 2019, teniendo como cierto, únicamente la fecha del deceso del señor **ARISTIZABAL GALVIS**, por lo que es claro el error en el que se pretende incurrir al despacho con situaciones fácticas que no corresponden a la realidad, es de aclarar que fue información aportada por la misma demandante dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, indicó la demandante que convivió bajo el mismo techo con el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, empero, olvidó



también indicar la demandante que en el año 2015, de mutuo acuerdo acordó con el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS**, el **CUIDADO PERSONAL** de la menor **MARIA JOSÉ ARISTIZABAL HINCAPIÉ**, situación ésta que evidencia que no convivían bajo el mismo techo como así lo manifestó en la demanda, y es obvio su señoría, toda vez que, desde el año 2008, el señor **LUIS AMED ARISTIZABAL GALVÍS** contrajo matrimonio con mi prohijada la señora **SANDRA MILENA CARDONA** respectivamente, relación sentimental que perduró como se ha dicho en la presente contestación, perduró hasta el 14 de enero de 2019, con ocasión al fallecimiento del señor **ARISTIZABAL GALVÍS**.

Finalmente su señoría, se hace imperioso manifestar que, desde el 21 de agosto de la presente anualidad, el Despacho requirió a la señora **MARY LUZ HINCAPIE**, para que se pronunciara en relación a la información aportada previamente por mi mandante, la señora **SANDRA MILENA CARDONA**, silencio que a la fecha de radicación de la presente contestación persiste.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Declaración Juramentada Nro. 419 de la Notaría Segunda del Circuito de Chinchiná Caldas rendida por el señor YOHN FREDY CASTAÑEDA ZAPATA en fecha del 15 de abril de 2019.
- Declaración Juramentada Nro. 410 de la Notaría Segunda del Circuito de Chinchiná Caldas rendida por la señora SANDRA MILENA CARDONA OSPINA en fecha del 12 de abril de 2019.
- Declaración Extrajuicio Nro. 1056 de la Notaría Cuarta del Circuito de Armenia, Quindío, rendida por la señora ADIELA GALVÍS GUZMÁN, en fecha del 24 de abril de 2019.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los señores LUIS ASMED ARISTIZABAL GALVIS y la señora SANDRA MILENA CARDONA OSPINA en fecha del 26 de septiembre del 2008, celebrado en la notaría Segunda del Circuito de Chinchiná, Caldas, registrado con indicativo serial 4130169.
- Copia del Acta de Conciliación relacionada con la REVISIÓN DE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL Y OTROS A FAVOR DE LA NIÑA MARIA JOSE ARISTIZABAL HINCAPIE celebrada entre los señores LUIS ASMED ARISTIZABAL GALVIS y la señora MARY LUZ HINCAPIE OSPINA, en fecha del 22 de julio del año 2015 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Regional Quindío.

(se aclara su señoría que los documentos aportados anteriormente, fueron allegados debidamente por mi prohijada previamente al presente proceso.)